



## **EL SISTEMA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

*José Gregorio Hernández Galindo\**

A propósito de los quince años de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, hay lugar a recoger en estas líneas, de manera sintética, lo que se ha alcanzado en la constante búsqueda de su real vigencia -nada fácil- y en la interpretación y aplicación judicial de sus normas, valores y principios.

Ello hace imprescindible la referencia a la Corte Constitucional que principió sus actividades formalmente el 17 de febrero de 1992 y que se ha señalado como una de las instituciones más importantes de las introducidas por la Carta Política, no exenta de críticas y ataques, pero sin duda factor determinante de los cambios que ha sufrido en este lapso el ordenamiento jurídico colombiano, de las concepciones y los enfoques novedosos de nuestro Derecho; y de la actual y real incidencia de los derechos, garantías y libertades constitucionalmente plasmados en la vida cotidiana de las personas residentes en Colombia.

Igualmente, cabe hacer algunas referencias a las formas de control de constitucionalidad vigentes.

Desde el Acto Legislativo 3 de 1910, que consagró la acción y la excepción de inconstitucionalidad, cumplió con decoro la Corte Suprema de Justicia la función de guarda de la integridad de la Constitución, como lo establecía el artículo 214 de la misma.

### **LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

A partir de la Constitución de 1991 esa función se ha dejado en cabeza de la Corte Constitucional, dentro de criterios que el propio Constituyente se ha ocupado en señalar, como aquí veremos (Arts. 241, 242 y 243 C.P.).

\* | Intervención del autor en el Simposio "Quince años de la Constitución Política". Agosto 24 de 2006. Senado de la República

En el artículo 215 de la Carta Política anterior se contemplaba la excepción de inconstitucionalidad, en los siguientes términos: “En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales (Acto Legislativo 1 de 1945, artículo 54).

En ese texto se podía ver lo siguiente: a) A pesar de permitir la inaplicación efectiva de la norma incompatible con la Constitución, esa posibilidad se circunscribía a la ley, no a otras disposiciones jurídicas que también están en capacidad de contrariar los preceptos superiores; b) Las expresiones “de preferencia” hacían pensar, no en la prevalencia de la Carta sino en que el operador jurídico prefiriera (subjektivamente) aplicar la Constitución; c) El entendido en la doctrina era el de que sólo podían aplicar la excepción de inconstitucionalidad los jueces, no los otros servidores públicos.

El nuevo texto, consagrado en el artículo 4 de la Carta Política de 1991, trae varias innovaciones: 1) Declara expresamente el principio de supremacía de la Constitución, proclamando que es “norma de normas”; 2) Elimina las palabras “de preferencia”, ordenando de manera perentoria la aplicación de la Constitución cuando con ellas entre en conflicto una norma inferior; 3) No hace alusión exclusiva a las disposiciones legales sino a la ley “u otra norma jurídica”, con lo cual extiende la excepción de inconstitucionalidad a todas las normas integrantes del orden jurídico, con independencia de su jerarquía, lo que significa que el operador jurídico puede confrontar cualquier precepto con las reglas constitucionales, e inaplicarlo si resulta incompatible con ella; 4) Aunque en lo relativo a la universalidad de la cobertura de la excepción se conservan las mismas expresiones (“en todo caso”), usadas por el artículo 215 de la Constitución anterior, la interpretación de la Corte Constitucional ha sido invariable en el sentido de que la Carta no establece distinción alguna (como la que introducían algunos doctrinantes antes de 1991) que permita inferir la exclusividad, en cabeza de los jueces, de la facultad de inaplicar los preceptos palmariamente inconstitucionales, es decir, que hay lugar a la aplicación prevalente y obligatoria de la Constitución, por encima de la norma que choca con su preceptiva, por parte de autoridades administrativas, o de todo aquel que en casos concretos esté en la conocida disyuntiva planteada por el juez John Marshall en el famoso fallo de 1803.<sup>1</sup>

Ahora bien, ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que la excepción prevista en el artículo 4 de la Carta Política no corresponde a una regla general, sino a situaciones extraordinarias en que la colisión de la norma inferior y los mandatos fundamentales sea ostensible e incontrastable.

Según la Corte, la clave para establecer en un caso específico si tiene cabida la excepción de inconstitucionalidad está en la exigencia, hecha por la propia

<sup>1</sup> | Suprema Corte de los Estados Unidos de América. Caso Marbury vs. Madison. 1803

Constitución, sobre existencia evidente de una **incompatibilidad** entre las dos normas. Si de alguna manera resultan compatibles, no es admisible acudir a la excepción de inconstitucionalidad, y si se inaplica la norma inferior con tal pretexto, se incurre sin duda en violación o en incumplimiento de un precepto en vigor de carácter obligatorio.

Señaló la Corte Constitucional: “Subraya la Corte el concepto de **incompatibilidad** como elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, el funcionario llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define la incompatibilidad en términos generales como “repugnancia que tiene una cosa para unirse con otra, o de dos o más personas entre sí”.

En el sentido jurídico que aquí busca relievase, son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe ceder ante la otra; en la materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea. Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe.

De lo cual se concluye que, en tales casos, si no hay una oposición flagrante con los mandatos de la Carta, habrá de estarse a lo que resuelva con efectos “erga omnes” el juez de constitucionalidad según las reglas expuestas.”<sup>2</sup>

El asunto es tan delicado que si el operador jurídico llamado a aplicar la norma inferior ocurre sin fundamento a la excepción de inconstitucionalidad, deduciendo la incompatibilidad sin que ella sea abierta e inequívoca, no puede descartarse (llenándose, en la hipótesis, los otros requisitos del tipo penal) la iniciación de eventuales procesos por prevaricato. Y, con menor impacto, pueden tener ocasión acciones de cumplimiento (Artículo 87 C.P. y Ley 393 de 1997).

A la cuestión últimamente mencionada alude expresamente el artículo 20 de la Ley 393 de 1997, especificando que “cuando el incumplimiento de norma con fuerza de ley o acto administrativo sea proveniente del ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad, el juez de cumplimiento deberá resolver el asunto en la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de que el juez la aplique oficiosamente”. El parágrafo

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-614 del 15 de diciembre de 1992.

estableció que “el incumplido no podrá alegar la excepción de inconstitucionalidad sobre normas que hayan sido objeto de análisis de exequibilidad por el Consejo de Estado o la Corte Constitucional, según sea el caso”.

Sobre el particular, la Sentencia C-600 de octubre 21 de 1998 advirtió: “Ahora bien, la necesidad de acudir a la excepción de inconstitucionalidad **justifica** la abstención de la autoridad en la aplicación de la norma incompatible con la Carta. Y, por tanto, no es algo extraño a los mandatos superiores que, habiéndose confiado a los jueces la competencia para resolver acerca de si hay o no incumplimiento, el juez que deba fallar sobre el mismo goce también de autoridad para establecer si se da o no la causa que justifica la inejecución de la norma o acto. Ello, por el contrario, es perfectamente natural y resultaría incoherente el sistema si, ante el alegato de la autoridad que aduce haber inaplicado y no incumplido un precepto, el juez careciera de competencia para establecer si se configura o no el motivo de justificación al que la autoridad acude.

El actor en este proceso asegura que al haberlo establecido en esos términos la norma legal impugnada, resultan invadidas las competencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en materia de control de constitucionalidad abstracto.

No lo estima así esta Corporación, pues no hay identidad de objetos en uno y otro juicio: mientras la Corte y el Consejo de Estado resuelven en abstracto y con efectos generales sobre el ajuste entre la norma que examinan y la Constitución, incidiendo su resolución adversa en la vigencia del precepto, que en caso de ser inconstitucional es retirado del ordenamiento jurídico, la decisión del juez de cumplimiento -cuando debe dilucidar si es o no justificada la abstención de la autoridad pública- recae única y específicamente, con efectos singulares que no afectan la vigencia ni la validez de la norma o acto, sobre la existencia o inexistencia de una incompatibilidad entre ella y los mandatos superiores, consideradas las circunstancias y los hechos del caso concreto.

El juez de cumplimiento no resuelve si la norma o el acto en cuestión son constitucionales o inconstitucionales, y su dictado no afecta la obligatoriedad ni el vigor jurídico general de aquéllos. Solamente establece, para el caso específico, si en el ámbito circunscrito a él se ofrece **prima facie** una abierta e incontrovertible oposición entre normas, que justifique la inaplicación a la que procedió el funcionario acusado.

Es claro que, si no ha habido una definición **erga omnes** por el tribunal competente (la Corte Constitucional o el Consejo de Estado) y el juez no encuentra fundada la inaplicación como consecuencia de la excepción de inconstitucionalidad, habrá de declarar que el incumplimiento se configuró y deberá impartir la orden que haga efectivo el mandato inobservado, con efectos exclusivos en ese caso y sin que su

sentencia sustituya las providencias que hayan de proferir aquellos tribunales en ejercicio de sus respectivas competencias. A tal punto que si, habiendo hallado fundada la inaplicación en el caso examinado, se produce después una sentencia **erga omnes** en sentido contrario, ésta prevalece y, respaldada por el tribunal competente la ejecutabilidad de la disposición por ser constitucional, bien podría hacia el futuro intentarse de nuevo la acción de cumplimiento sin que el funcionario encargado de aplicar la norma pudiese ya escudarse en la excepción de inconstitucionalidad para justificar su abstención.

Esto es precisamente lo que avala la exequibilidad del segundo inciso del artículo acusado, que impide alegar tal excepción cuando ya existe resolución general y definitiva de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado acerca de la viabilidad constitucional del precepto respectivo.

En efecto, en el caso de los fallos en los que la Corte Constitucional declara la exequibilidad de un precepto, a menos que sea ella relativa y así lo haya expresado la propia sentencia -dejando a salvo aspectos diferentes allí no contemplados, que pueden dar lugar a futuras demandas-, se produce el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, prevista en el artículo 243 de la Constitución. Y, entonces, si ya por vía general, obligatoria y **erga omnes** se ha dicho por quien tiene la autoridad para hacerlo que la disposición no quebranta principio ni precepto alguno de la Carta Política, carecería de todo fundamento jurídico la actitud del servidor público que, sobre la base de una discrepancia con la Constitución -encontrada por él pero no por el Juez de Constitucionalidad- pretendiera dejar de aplicar la norma legal que lo obliga en un proceso, actuación o asunto concreto.

En el caso de las sentencias del Consejo de Estado, en las cuales se niegan las pretensiones de la demanda que solicita la nulidad de un acto presidencial por inconstitucional, debe tenerse en cuenta que el fallo guarda relación con los argumentos estudiados por aquella Corporación y que, por tanto, la cosa juzgada también es relativa. Pero, a pesar de la inexactitud terminológica (que se refiere a “exequibilidad”, concepto no aplicable a las decisiones del Consejo de Estado sobre normas), no vulnera la Carta Política el artículo que ahora se examina si lo que quiere decir -y ese es su significado, según lo que entiende esta Corte- es que, habiéndose proferido una sentencia que niega la nulidad por inconstitucionalidad de un decreto dictado por el Gobierno Nacional, alegada con apoyo en determinado motivo que el Consejo de Estado desvirtúa, no es admisible que, por esa misma razón, una autoridad administrativa o judicial subalterna se abstenga de cumplirla, debiendo hacerlo. A no ser que, con posterioridad a la negativa de nulidad, la Corte Constitucional, al sentar doctrina constitucional integradora sobre el alcance de las normas superiores con las cuales el Consejo de Estado hizo la confrontación, llegare a conclusiones diversas de las acogidas por aquél, evento en el cual tendrían que

prevalecer, para todas las autoridades públicas y desde luego para el juez de cumplimiento, los contenidos y las consecuencias jurídicas de esa doctrina constitucional, como de tiempo atrás se tiene establecido, a falta de disposición legal para el caso específico, por el artículo 8 de la Ley 153 de 1887".

Una cosa debe quedar muy clara: los operadores jurídicos en los casos concretos no pueden sustituir a la Corte Constitucional, al Consejo de Estado (Art. 237-2 C.P.) o a los tribunales administrativos (Arts. 305-9, 305-10 y 315-6 C.P.), en la tarea de definir si una norma es constitucional o inconstitucional, mediante el encadenamiento de razones, silogismos o inferencias, toda vez que ello es propio del control de constitucionalidad abstracto, no del concreto -que, cual se ha dicho en invariable jurisprudencia, tiene siempre efecto *inter partes*; y eso significa que no por la existencia de la excepción de inconstitucionalidad se multiplican los tribunales constitucionales (uno representado en cada funcionario), como algunos temen.

Esta característica de la excepción de inconstitucionalidad tiene importancia, pues de una parte evita que en un caso determinado sea aplicada una disposición que contraviene de bulto la Constitución Política, y ello ocurre aunque no haya pronunciamiento *erga omnes* del órgano competente acerca de su inconstitucionalidad, y de otro lado, como la decisión de inaplicar la norma surte efectos únicamente en ese caso, miradas las circunstancias particulares del mismo, el control de constitucionalidad que así tiene lugar no recae sobre la norma en sí misma, no la afecta, no la priva de efectos jurídicos en general, permitiendo que posteriormente y sin el apremio de la situación específica el juez constitucional la examine e interprete por todos sus aspectos frente a la Constitución.

La Corte Constitucional ha expuesto sobre el punto: "Fluye de lo anterior con toda claridad que una cosa es la **norma** -para cuyo anodamiento es imprescindible el ejercicio de la acción pública y el proceso correspondiente- y otra bien distinta su aplicación a un caso concreto, la cual puede dejar de producirse -apenas en ese asunto- si existe la aludida incompatibilidad entre el precepto de que se trata y los mandatos constitucionales (artículo 4º C.N.)... Obsérvese, sin embargo, que la vigencia de la norma no se controvierte, ni tampoco se concluye en su inejecutabilidad o nulidad con efectos "erga omnes". Apenas ocurre que, con repercusión exclusiva en la situación particular, se ha desvirtuado la presunción de constitucionalidad; ella seguirá operando mientras no se profiera un fallo del tribunal competente que defina el punto por vía general."<sup>3</sup>

Este es sin duda un sistema valioso de control que, adecuadamente usado, garantiza el imperio efectivo de los mandatos constitucionales y asegura a las personas el

<sup>3</sup> | Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-614 del 15 de diciembre de 1992.

práctico y real ejercicio de sus derechos y libertades mediante la aplicación directa de la Constitución.

Ahora bien, justamente en este último sentido, ha sostenido la Corte Constitucional<sup>4</sup> que la excepción de inconstitucionalidad puede aplicarse e invocarse junto a la acción de tutela, pues en el caso concreto es posible –y acontece con frecuencia– que la vulneración de los derechos fundamentales tenga lugar precisamente por la aplicación de disposiciones de cualquier orden que, en esas circunstancias específicas, son incompatibles con la Constitución.

Así, por ejemplo, en el campo de la salud y muchas veces comprometiendo la vida de una persona, la institución demandada se niega a suministrar al paciente un medicamento indispensable y urgente por no estar incluido en el Plan Obligatorio de Salud (POS), lo que lleva al juez de tutela a remover el obstáculo de la norma que lo contempla, inaplicándola en el caso, y aplicando en su lugar la disposición constitucional de VIGENCIA inmediata y prevalente que asegura el respeto al derecho fundamental en peligro (Arts. 4, 11, 85 y 86 C.P.).

Sobre la excepción de inconstitucionalidad debemos reiterar lo dicho en ocasión anterior: “Cuando se inaplica la norma inferior por ser incompatible con la Carta Política, la situación concreta queda resuelta conforme a las disposiciones fundamentales del orden jurídico, lo cual sin embargo no se refleja en el anodamiento, la inexecutable, la nulidad o la pérdida de vigencia del precepto inaplicado, que subsiste en el mundo jurídico y sigue imperando mientras no se produzca su derogación por el órgano competente o la declaración expresa, definitiva y general de su inconstitucionalidad.

En otras palabras, la autoridad que inaplica la norma en cuestión no se pronuncia sobre su validez, lo que no le corresponde y está reservado al órgano de control constitucional, pero reconoce su ostensible oposición al Ordenamiento Fundamental, mirada la circunstancia del caso concreto.

Es evidente que, como lo tienen dicho la doctrina y la jurisprudencia, la incompatibilidad de la disposición con los preceptos superiores no es otra cosa que una palmaria *inconstitucionalidad*, pues si entre los dos mandatos –el superior y el inferior– existe tal desavenencia que no pueden gobernar al tiempo la misma situación objeto de regulación jurídica –en eso consiste la incompatibilidad–, no de otra manera puede calificarse el fenómeno, con la consecuencia cierta de la inaplicación, en el caso, del precepto inferior, con lo cual se enervan posibles efectos constitucionales irremediables. Como allí termina la competencia del funcionario u operador jurídico,

<sup>4</sup> | Ibidem.

lo que sigue es aguardar la resolución definitiva del juez de constitucionalidad si ante él se plantea, por vía general, la colisión normativa.

Pero debe entenderse que la ya indicada *inconstitucionalidad*, que en el evento específico bloquea la aplicación de la norma subalterna, no puede tomarse como una atribución -a favor del funcionario- de competencias equivalentes a las que el sistema ha reservado a la jurisdicción constitucional. Lo cual significa que, en la hipótesis del artículo 4 de la Carta, la *inconstitucionalidad* es un fenómeno, un hecho, de magnitud tan grave que se califica como *incompatibilidad*, por cuya virtud, estando el funcionario obligado ante todo por la Constitución, tiene que hacerla prevalecer, aunque sin competencia para declarar, con efectos jurídicos *generales*, que tal inconstitucionalidad afecta la supervivencia misma de la norma dejada de aplicar.”<sup>5</sup>

Finalmente, cabe anotar que en el sistema colombiano, al no contemplarse la **cuestión de constitucionalidad**, que permitiría interrumpir o suspender un proceso concreto para subir a la Corte Constitucional en el punto específico con el objeto de definir allí si una norma inferior aplicable en ese proceso es o no constitucional, la determinación para el caso singular queda totalmente en manos del juez u operador jurídico que conduce el asunto, lo que naturalmente puede llevar a decisiones contradictorias o distintas en situaciones similares, habida cuenta precisamente del alcance limitado de cada una de ellas, que sólo cobija el caso particular.

Por ello es tan necesaria la integración armónica entre la excepción y la acción de inconstitucionalidad, y en general, entre el control concreto y el control abstracto de constitucionalidad, para obtener certeza general acerca de una norma. Así, si en unos eventos específicos, por la vía del artículo 4 de la Constitución, se ha resuelto inaplicar una ley incompatible con la Constitución, debe ella ser demandada ante la Corte Constitucional para que ésta, con efectos **erga omnes**, defina si su contenido quebranta en efecto el orden constitucional, de modo que, al concluir afirmativamente, la retire del sistema con fuerza de cosa juzgada constitucional (Arts 241 y 243 C.P.).

## EL CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD

Ante todo, debemos recordar que, si bien la Constitución de 1991 confía a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (Art. 241 C.P.), otros órganos tienen también la función de decidir, con efectos **erga omnes**, si una norma es o no ajustada a la Constitución.

<sup>5</sup> | HERNANDEZ GALINDO, José Gregorio: Poder y Constitución. Bogotá, D.C., Legis Editores. 2001. Págs. 71- 72.

Aunque se buscó en la Asamblea Nacional Constituyente plasmar un sistema de control concentrado en cabeza de la Corte, se admitió después que, respecto de los decretos expedidos por el Presidente de la República distintos de aquellos que expresamente enuncia el artículo 241 de la Carta Política como sometidos a la jurisdicción de la Corte Constitucional, la definición al respecto quedara en manos del Consejo de Estado por el mecanismo de la acción de nulidad por inconstitucionalidad (Art. 237, numeral 2, C.P.).

Además, los tribunales administrativos cumplen la función de controlar la constitucionalidad de las ordenanzas expedidas por las asambleas departamentales objetadas por los gobernadores o demandadas por los ciudadanos; de los decretos de los gobernadores; de los acuerdos dictados por los concejos distritales o municipales, por objeción de los alcaldes o demanda ciudadana; de los decretos expedidos por los alcaldes, actos todos ellos que pueden ser anulados no solamente por contravenir la ley sino por violar la Constitución.

En criterio de quien esto escribe, el sistema, tal como está concebido, particularmente en lo que toca con la competencia del Consejo de Estado para fallar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de decretos expedidos por el Gobierno, sustrayendo esa función de la general asignada a la Corte Constitucional, da lugar a inseguridad jurídica en el seno de la comunidad, pues ocasiona con frecuencia la adopción de decisiones contradictorias en razón de la disparidad de criterios entre la Corte y el Consejo, consecuencia natural de que cada uno de esos tribunales aplica su propia filosofía y sienta su propia jurisprudencia.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, al resolver sobre conflictos de competencia en materia de tutela, inaplicó varias veces el Decreto 1382 de 2000 (norma reglamentaria abiertamente inconstitucional, cuyo contenido ha debido plasmarse en una ley estatutaria según el artículo 152 de la Constitución, y que modificó la regla del artículo 86 de la Carta, según la cual se puede acudir a cualquier juez en demanda de protección para los derechos fundamentales) pero, demandada dicha normatividad ante el Consejo de Estado, éste la declaró válida con algunas insignificantes salvedades, lo que ha motivado que en la práctica haya sido posible no solamente dificultar el acceso de las personas a la justicia constitucional sino que por decreto reglamentario se haya podido reformar un precepto constitucional.

Ese sistema también ha dado ocasión a conflictos de jurisdicción no resueltos, con la consecuencia de fallos totalmente opuestos sobre la misma materia. Véase el caso del Reglamento 01 de 2003 del Consejo Nacional Electoral, que en punto de voto preferente desarrollaba la Reforma Política (Acto Legislativo número 1 de 2003), y que en 2004 fue declarado válido por el Consejo de Estado y en 2005 parcialmente declarado inexecutable por la Corte Constitucional. El Consejo de Estado

alegó que el asunto era de su competencia por cuanto era un acto administrativo no incluido en la lista de actos de competencia de la Corte Constitucional prevista en el artículo 241 de la Constitución. Y la Corte Constitucional, por su parte, consideró que el contenido del acto era estatutario y que ella, según los artículos 153 y 241, numeral 8, de la Constitución, ha debido revisarlo de manera previa. Ambas posiciones -la una utilizando el criterio formal, la otra el criterio material para fijar la competencia- respetables y sustentadas, pero con el efecto perverso de decisiones encontradas causantes de incertidumbre para el ciudadano.

La Corte Constitucional, previo proceso que debe ceñirse a los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991 y en algunos aspectos a la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), así como a su propio reglamento, dicta sentencia en Sala Plena sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de cualquiera de los actos señalados en el artículo 241 de la Carta Política.

Las vías que conducen al ejercicio de la función de la Corte surgen de la misma norma y de los artículos 40-6, 212, 213, 214 y 215 de la Constitución:

- **De manera automática**, es decir, sin que sea necesaria la presentación de una demanda o el ejercicio de una acción, sino por ministerio de la Constitución, la Corte debe efectuar la revisión oficiosa de constitucionalidad de: a) La constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una asamblea constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación y con anterioridad al pronunciamiento popular (art. 241-2 C.P.); b) La constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional, estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización (art. 241-3 C.P.); c) La constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno en desarrollo de las atribuciones propias de los estados de excepción, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución (art. 241-7 C.P.); d) Sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben, para cuyo efecto el Gobierno debe remitirlos a la Corte dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley (art. 241-10 C.P.).
- En virtud del **control previo** de constitucionalidad, debe decidir definitivamente sobre: a) La constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales (arts. 167 y 241-8 C.P.); b) La constitucionalidad de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación (arts. 153 y 241-8 C.P.).
- Por **vía de acción pública**, es decir, en razón de demandas que presenten los ciudadanos con base en el derecho político que les otorga el artículo 40-6 de la

Constitución, la Corte debe resolver sobre: a) La constitucionalidad de los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen (Acto Legislativo del Congreso, Asamblea Constituyente o Referendo, según los artículos 374 y siguientes C.P.), sólo por vicios de procedimiento en su formación (art. 241-1 C.P.); b) La constitucionalidad de cualquier ley de la República dictada por el Congreso, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación (art. 241-4 C.P.); c) La constitucionalidad de los decretos leyes dictados por el Gobierno en ejercicio de facultades extraordinarias de las previstas por el artículo 150-10 C.P.(art. 241-5 C.P.); d) La constitucionalidad del decreto con fuerza de ley que dicte el Presidente de la República si el Congreso no aprueba el plan de inversiones públicas dentro de los tres meses siguientes a la presentación del proyecto de ley respectivo (arts. 241-5 y 341 C.P.).

Podemos resaltar, sobre el ejercicio del control constitucional así confiado a la Corte, los siguientes aspectos, que no desarrollamos en este escrito por razones de espacio, pero en los cuales profundizaremos en estudios posteriores:

- Sobre los actos reformatorios de la Constitución, la Corte, por vía jurisprudencial ha dado un trascendental paso, en el sentido de asumir competencia para conocer, además de los aspectos formales, los referentes a la competencia del Congreso para modificar la Carta Política, concluyendo que si al tocar un elemento esencial de ella, sustituye una Constitución por otra, las Cámaras exceden su ámbito propio y violan la Constitución, lo cual debe ser declarado por la Corte<sup>6</sup>.
- En lo que respecta a tratados internacionales y sus leyes aprobatorias, la Corte Constitucional ha abierto paso, además del control previo contemplado en el artículo 241-10 C.P., a la posibilidad de demandas contra tratados perfeccionados antes de 1991, como puede verse en las sentencias C-027 del 5 de febrero de 1993 en materia de Concordato con la Santa Sede, y C-400 de 1998, relativo a la revisión de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados y a la cláusula "*pacta sunt Servanda*" .
- En materia de estados de excepción, desde la Sentencia C-004 de 1992 y de manera invariable, la Corte ha afirmado su competencia para conocer, además de los decretos legislativos que adoptan las medidas extraordinarias, sobre el decreto mediante el cual se declara la perturbación del orden público, desechando la tesis del acto político que tradicionalmente sostuvo la Corte Suprema de Justicia.

<sup>6</sup> | Ver sentencias C-551 de 2003 y C-1040 a C-1057 de 2005, sobre el referendo de 2003 y el Acto Legislativo 2 de 2004, respectivamente.

- La Corte ha innovado de modo trascendental la metodología en la adopción de sus sentencias, rompiendo el viejo esquema de optar entre la exequibilidad y la inexecuibilidad de la norma examinada, para buscar y realizar la interpretación y aplicación de ella conforme a la Constitución, mediante los fallos condicionados, aditivos o interpretativos. Y ha procedido a modular también los efectos temporales de sus providencias, retrotrayéndolos al pasado en algunos casos, o proyectándolos en otros hacia el futuro.